

44

REGLAMENTO
DE LA CASA-CUNA
Á CARGO DE LA
JUNTA DE DAMAS

DE HONOR Y MÉRITO,

QUE

S. M. LA REINA

MANDÓ CONSTITUIR EN LA VISITA

QUE CON

S. M. EL REY

SE DIGNÓ HACER AL ESTABLECIMIENTO

EN 13 DE OCTUBRE DE 1862.

GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1863.

~~C~~
38
22 (11)

BIBLIOTECA HISTÓRICA REAL	
GRANADA	
Sala:	2
Estante	001
	076 (4)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

R. 30139

REGLAMENTO

DE LA CASA-CUNA

Á CARGO DE LA

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO,

QUE

S. M. LA REINA

MANDÓ CONSTITUIR EN LA VISITA

QUE CON

S. M. EL REY

SE DIGNÓ HACER AL ESTABLECIMIENTO

EN 13 DE OCTUBRE DE 1862.



GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1863.

Llorente - 24 SET. 91

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

096 (4)

~~C~~
~~38~~

~~22 (14)~~

R. 30139

REGLAMENTO

DE LA CASA-CUNA

Á CARGO DE LA

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO,

QUE

S. M. LA REINA

MANDÓ CONSTITUIR EN LA VISITA

QUE CON

S. M. EL REY

SE DIGNÓ HACER AL ESTABLECIMIENTO

EN 13 DE OCTUBRE DE 1862.

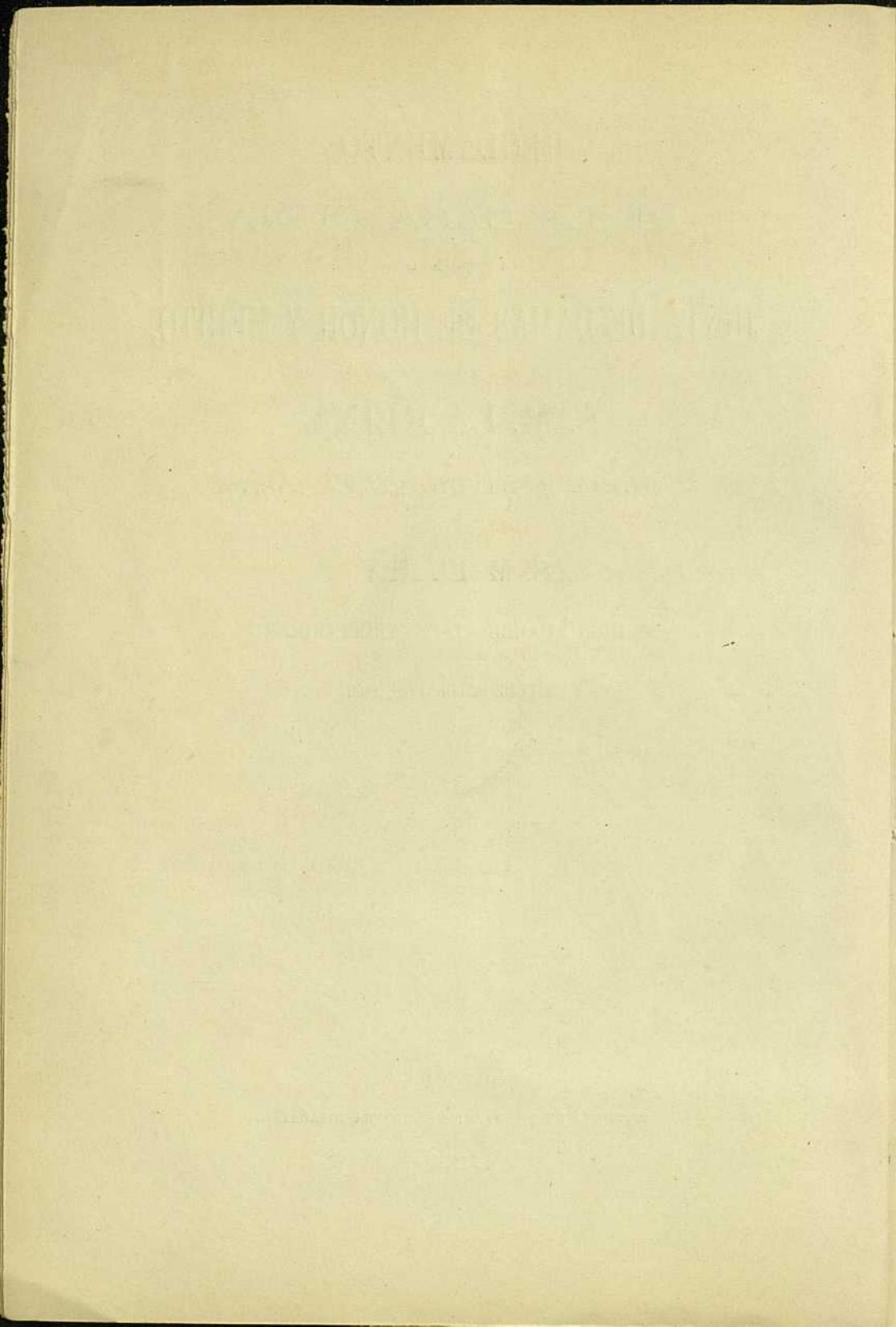


GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1863.

Llorente - 24 SET. 91



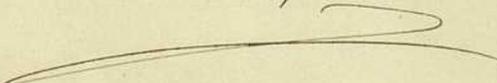
JUNTA DE BENEFICENCIA
DE LA
PROVINCIA DE GRANADA.

SESION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1862.

Examinado y discutido este Reglamento, se acordó su impresion, y que se remita suficiente número de ejemplares á la Señora Presidenta de la Junta de Damas de Honor y Mérito, para que rija desde luego en el establecimiento de la Casa-Cuna, á que se destina.

El Gobernador Presidente,

Francisco Sepúlveda.



P. A. de la J. P.,

El Secretario,

Matco Laguna.



LISTA

DE LAS SEÑORAS QUE PERTENECEN

Á LA

JUNTA DE DAMAS.

PRESIDENTA.

Sra. Condesa viuda de Selva-Florida.

VICE-PRESIDENTA 1.ª

Sra. D.ª Luisa Toledo y Muñoz.

VICE-PRESIDENTA 2.ª

Sra. D.ª Mercedes Blek de Perez del Pulgar.

SECRETARIA.

Sra. Condesa de la Conquista.

VICE-SECRETARIA.

Excm. Sra. Marquesa Viuda de Bacaes.

CURADORAS.

Sra. D.ª Ramona Perez del Pulgar de Benet.

Sra. D.ª Rosario del Canto.

Excm. Sra. D.ª Petra Planter de Sepúlveda.

Excm. Sra. Condesa de Miravalle.

Sra. D.ª Angustias Villa-Real de Toledo.

Sra. D.ª Mercedes Afan de Ribera.

Excm. Sra. D.ª Matilde Cerveto de Campos.

Sra. D.ª Antonia Teruel de Calvo.

Sra. D.ª Rosario Bermudez de Castro de Urizar.

Sra. D.ª Isabel Vasallo de Castillejo.

Sra. D.ª Josefa Valenzuela de Damas.

Sra. D.ª Ana Garcia de Llorente.

Sra. D.ª Asuncion Lainez de Cardona.

Sra. D.ª Juana Argüeta de Calera.

Exema. Sra. D.^a Encarnacion Maza de Diez de Rivera.
Sra. D.^a María Gavarre de Cordon.

INSPECTORAS EXTERNAS.

Sra. Marquesa de Altamira.
Sra. D.^a Mariana Tello de Toledo.
Sra. D.^a Mercedes Telio de Ramos.
Sra. D.^a Josefa Herrasti de Herrasti.
Sra. D.^a Aurora Pulgar de Chacon.
Exema. Sra. D.^a Josefa Vasco de Calderon.
Sra. D.^a Mercedes Maradiaga de Arispe.
Sra. D.^a Margarita Talero de Castro.
Sra. D.^a Carolina Solá de Perez Valdés.
Sra. D.^a Erlinda Tentór de Herrera.
Sra. D.^a Josefa Pulgar de Arjona.
Sra. D.^a Concepcion Romero de Pulgar.
Sra. D.^a Angustias Castillo de Gimenez Medina.
Sra. D.^a Encarnacion Medina de Porcel.
Sra. D.^a María Godoy de Godoy.
Sra. D.^a Adelaida Gonzalez de Lanzagorta.
Sra. D.^a Juana Argote de Torres.
Sra. D.^a Angustias Ezcay de Andaya.
Sra. D.^a Matilde Trillo de Valdés.
Sra. D.^a Ramona Argumosa de Gonzalez.
Exema. Sra. D.^a Isabel Mazo de Igon.
Sra. D.^a Pilar Argumosa de Tentór.
Sra. D.^a Dolores Arraez de Lledó.
Sra. Marquesa del Cadimo.
Sra. D.^a Juana Cámara de Mirasol.
Sra. D.^a Concepcion Afan de Rivera de Ortega.
Sra. D.^a Margarita Reyes de Moreno.
Exema. Sra. D.^a Mariana Ramirez de Bessieres.
Sra. D.^a Juana Sagredo de Sagredo.
Sra. D.^a Rafaela Palomo de Gago.
Sra. D.^a Inés Satrustegí de Olalde.

ESTA Junta, de que trata el artículo 12 de la Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, constituida por orden de la MAGNÁNIMA REINA NUESTRA SEÑORA DOÑA ISABEL II, á consecuencia de la visita que, llevada de los impulsos de su grande caridad, se dignó hacer el día 15 de Octubre del presente año de 1862, se denominará JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

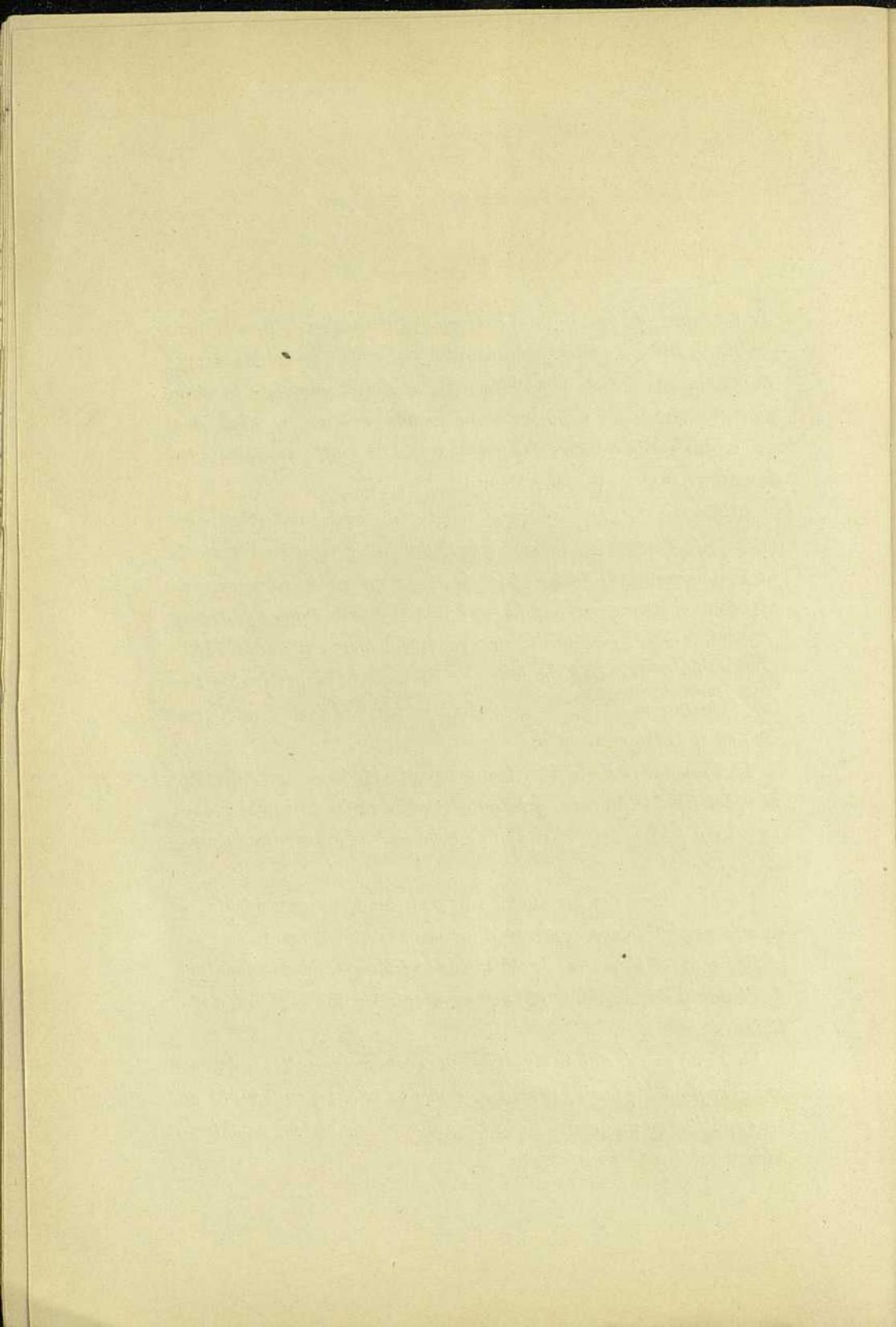
El Excmo. Sr. D. Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador civil de esta Provincia, como delegado del Gobierno y Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, ha dispuesto la formacion de este Reglamento, para que la expresada Junta de Damas de Honor y Mérito tenga conocimiento de sus atribuciones, y pueda fácilmente dirigir la marcha y orden de los negocios respectivos al Establecimiento de Expósitos confiado á su caridad, celo é inteligencia, en el orden económico.

Al Gobernador de la Provincia corresponde la inspeccion superior del Establecimiento, y su autoridad se extiende á todo cuanto se refiera á examinar el estado de gobierno, administrativo y económico del mismo.

Puede delegar sus facultades en quien tenga por conveniente, y en este caso el delegado ejercerá las mismas atribuciones.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, tiene la facultad de visitar y disponer por sí lo que conceptuase útil en el orden religioso.

La Junta provincial de Beneficencia, como auxiliar del Gobierno con arreglo á las leyes, tiene á su cargo la tutela y curaduría de los expósitos que ingresan en la Casa-Cuna, por ser un Establecimiento público de Beneficencia.



REGLAMENTO DE LA CASA-CUNA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta de Damas de Honor y Mérito.

ARTÍCULO 1.º

La Junta se compondrá de un número indeterminado de Señoras, que, por su respetabilidad y virtudes, puedan contribuir con piedad cristiana, singular solicitud y maternal cariño, sin omitir medio ni diligencia alguna, por difícil que parezca, al exquisito cuidado de todo lo que tenga relacion con el Establecimiento de Niños Expósitos, y se dirija á la salud y conservacion de la vida de los mismos.

ARTÍCULO 2.º

El número de las Señoras que forman la expresada Junta, estará dividido en Curadoras é Inspectoras externas.

CAPÍTULO II.

De la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3.º

Habrá una Junta de Gobierno que se compondrá:

De una Señora Presidenta.

Dos Vice-Presidentas, primera y segunda.

Una Secretaria.

Otra Vice-Secretaria.

Las Señoras Curadoras de semana son tambien Vocales de la Junta.

ARTÍCULO 4.º

La duracion de los cargos de la Junta de Gobierno será de dos años, pudiendo ser reelegibles.

ARTÍCULO 5.º

Para perpetuar el recuerdo de la visita de SS. MM. á este Establecimiento, se verificará la eleccion general de los referidos cargos el día 13 de Octubre de cada año, teniendo lugar la primera renovacion en igual dia del año venidero de 1864, y así sucesivamente, guardándose siempre el periodo del bienio establecido.

ARTÍCULO 6.º

La eleccion de Señoras Presidenta, Vice-Presidentas primera y segunda, Secretaria y Vice-Secretaria, se verificará en Junta general, por votacion secreta, escribiéndose los nombres de las Señoras, con sus respectivos cargos, en papeletas que cada cual irá depositando en la urna de las votaciones preparada al efecto, obteniendo la Presidencia la que hubiese merecido mayoría de sufragios: Vice-Presidenta primera, la que, publicado el primer nombramiento, resultase con mas votos respecto de la segunda, y ésta la que obtenga el número inmediato: En la misma forma se determinarán los cargos de Secretaria y Vice-Secretaria, tomando todas posesion en el mismo dia.

ARTÍCULO 7.º

Constituida la Junta de Gobierno, se ocupará del nombramiento de Señoras Curadoras, Inspectoras externas y demás Comisiones interiores y exteriores, que conceptúe convenientes al mejor desempeño y adelantos de este Asilo de Caridad.

ARTÍCULO 8.º

Las Señoras Curadoras é Inspectoras externas ejercerán tambien sus respectivos oficios el mismo espacio de tiempo señalado á la Junta de Gobierno, y esta deberá tener muy presente que unas y otras vayan alternando.

ARTÍCULO 9.º

Si en el trascurso de los dos años ocurriese alguna eleccion par-

cial, por cualquiera circunstancia imprevista, se procederá á reemplazar el cargo vacante en el término de ocho días, bajo las formalidades prescritas para las elecciones generales.

ARTÍCULO 10.

Todos los Jueves del año se reunirá, previa citacion, la Junta de Gobierno en sesion ordinaria, en la Sala destinada á este objeto dentro de la Casa-Cuna, estando preparada con la debida comodidad. La Señora Presidenta tendrá la facultad de hacer variacion de local y de horas, segun el rigor de las estaciones, para lo que deberá preceder acuerdo de la Junta.

En dicha Sala, serán colocados, bajo dosel, los retratos de SS. MM.

ARTÍCULO 11.

Habrá sesion extraordinaria siempre que, por las circunstancias especiales de cualquier asunto sea indispensable, y tanto en ésta, como en las ordinarias, se ocupará la Junta de lo que la Presidencia, ó la Secretaria, someta á su deliberacion. Estos actos tendrán lugar á puerta cerrada, y en la hora que anticipadamente se haya acordado.

ARTÍCULO 12.

Las sesiones empezarán y podrán tomarse acuerdos, siempre que hayan concurrido la mitad, mas una, de las Señoras convocadas. Lo que en contrario se hiciere producirá nulidad, y será imprescindible ocuparse del mismo asunto en otra Junta, en que se halle presente la mayoría.

ARTÍCULO 13.

El dia 15 de Octubre de cada año, y ante toda la Junta de Damas convocadas al efecto, deberá leerse una memoria que contenga todo cuanto haya ocurrido digno de atencion, las mejoras y adelantos que se hayan conseguido, y las que haya en proyecto establecer. Asimismo se presentará un estado general comprensivo de las entradas, salidas y defunciones de expósitos, número de amas internas y externas de la Capital y pueblos, con los niños que tengan en lactancia y media lactancia, de los que por tener la edad hayan pasado á la sala de destete, ó al Hospicio, y los nombres de todas las no-

drizas que se hayan distinguido con mas fidelidad en sus obligaciones, y cuidado con mas esmero é interés á los niños.

ARTÍCULO 14.

Cuando el Sr. Gobernador de la Provincia, ó su delegado, se presente en las Juntas, ocupará un asiento entre las Señoras Vocales, y si lo tuviese á bien, tomará parte en las discusiones para el mejor acuerdo, y mas conveniente resolucion, á cuyo fin se le deberá pasar aviso por medio de un oficio.

CAPÍTULO III.

De la admision de Señoras.

ARTÍCULO 15.

Para la admision de Señoras se hará una propuesta, suscrita por tres de las ya admitidas, que se presentará en Junta de Gobierno. En la sesion inmediata se procederá, sin prévia discusion, á la votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, que se depositarán en la urna, reputándose las blancas en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 16.

Será requisito indispensable para la recepcion de la Señora, ó Señoras, que se propongan, haber obtenido individualmente las dos terceras partes de los votos emitidos. En el caso de ser favorable el resultado, se pondrá oficialmente en conocimiento de las interesadas, remitiéndoles al mismo tiempo un Reglamento, con designacion del cargo que hayan de desempeñar. Si fuese negativa la votacion, no deberá hacerse pública, ni admitirse otra propuesta en lo sucesivo acerca de la misma persona.

ARTÍCULO 17.

La Junta de Gobierno tendrá facultad de nombrar en los pueblos de la Provincia, en que existan niños en lactancia, las Señoras delegadas corresponsales que estime son convenientes para el cuidado é inspeccion de los mismos y sus amas, y de todo lo relativo á mejorar la situacion en que se hallen.

CAPÍTULO IV.

De la Señora Presidenta.

ARTÍCULO 18.

La Señora Presidenta tendrá á su cargo :

1.º La convocacion á las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

2.º La Presidencia y direccion de las discusiones con el método y órden debidos.

3.º La correspondencia con las Autoridades, con la Junta provincial de Beneficencia, y todas las personas de que sea necesario valerse, dentro y fuera de la Capital, para la prosperidad y adelantos de la Casa-Cuna.

4.º El nombramiento de las Comisiones que requieran algunos de los negocios de que se trate en las Juntas, para la mas fácil resolucion.

5.º El cuidado de que se observen rigurosamente los turnos establecidos entre las Señoras Curadoras é Inspectoras externas, segun se les designará en sus respectivas obligaciones y lugar correspondiente.

6.º En los casos, cuya perentoriedad y urgencia no permitan la pronta convocacion de la Junta de Gobierno, dispondrá por sí lo que considere mas acertado, dando cuenta de todo en la primera sesion.

7.º Finalmente firmará con la Señora Secretaria todos los acuerdos de las Juntas que se celebren, comunicaciones oficiales y demás documentos que por su carácter le corresponda.

CAPÍTULO V.

De las Vice-Presidentas.

ARTÍCULO 19.

En las ausencias y enfermedades de la Presidenta, suplirán dicho cargo con la misma representacion y atribuciones, observándose el órden numérico de sus nombramientos.

CAPÍTULO VI.

De la Secretaría.

ARTÍCULO 20.

Corresponde á la misma :

1.º Leer el acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2.º Dar cuenta de los asuntos que hayan de resolverse, anteponiendo los que procedan de las Autoridades ó Junta provincial de Beneficencia.

3.º Extender las actas firmándolas con la Señora Presidenta, y todas las comunicaciones que emanen de los acuerdos.

4.º Expedir las citas, de acuerdo con la Señora Presidenta, para la convocacion á Juntas, y recibir la correspondencia.

5.º Redactar la memoria anual y estados de que habla el art. 15, del cap. 2.º

6.º Llevar cinco libros: uno en papel comun, que contenga la inscripcion nominal de todas las Señoras que compongan la Junta general, las Curadoras é Inspectoras externas de la Capital, con las alteraciones de altas y bajas que ocurran, y las delegadas responsables de los pueblos de la Provincia.

Dos libros en la misma clase de papel: uno de ellos con destino al registro de entrada y salida de toda clase de documentos, y otro de matrícula de amas internas y externas, con los nombres, estado y puntos de su residencia.

Otro en papel oficial, sello de pobres, para la extension de las actas generales.

Otro del mismo papel para las Juntas ordinarias y extraordinarias.

En estos dos últimos libros deberán extenderse las actas, concisa y claramente, con expresion del dia y hora en que se celebren las sesiones, de la Señora que haya presidido, y de las demás concurrentes.

7.º Anotar en cuenta todos los gastos que se hagan por la Junta de Gobierno y la Secretaría, para que en su vista pueda el Director con intervencion del Secretario Contador del Establecimiento, expedir libramiento mensual de su importe con cargo al capítulo del presupuesto respectivo.

CAPÍTULO VII.

De la Vice-Secretaria.

ARTÍCULO 21.

La Señora Vice-Secretaria ejercerá en ausencias y enfermedades el cargo anterior con todas sus obligaciones.

CAPÍTULO VIII.

De las Señoras Curadoras.

ARTÍCULO 22.

Habrá constantemente, con destino al orden interior del Establecimiento, el número necesario de Señoras Curadoras.

ARTÍCULO 23.

Turnarán semanalmente dos de estas Señoras, nombradas por la Junta de Gobierno, como auxiliares inmediatas de la misma, visitando diariamente por mañana y tarde el Establecimiento, y cuantas veces mas sea indispensable.

ARTÍCULO 24.

Las Señoras Curadoras, que hayan de reemplazar á las salientes, recibirán anticipadamente aviso por conducto de Secretaria, con sujecion á lo acordado, y en el caso de que cualquiera circunstancia les impidiese este encargo, deberán participarlo á la misma oficina oportunamente, para que no se perturbe el orden, ni se interrumpa en lo mas mínimo esa permanente é interesante intervencion.

ARTÍCULO 25.

Tendrán el mas exacto deber de vigilar, con incansable celo, y corregir todas las faltas y abusos que notasen en las nodrizas y demás personas encargadas en el departamento de la Casa-Cuna, no solo en el orden moral, sino en el religioso y material.

ARTÍCULO 26.

Cuidarán detenidamente del régimen interior económico que hayan establecido, de acuerdo con la Junta de Gobierno, y del exacto cumplimiento de todas sus órdenes.

ARTÍCULO 27.

Propondrán á la Junta de Gobierno medios ilustrados para perfeccionar con toda extension el estado general del Establecimiento, ó el especial de cualquiera de los ramos, oyendo, si lo creyesen útil, al Director ó Superiora de las Hermanas de Caridad.

ARTÍCULO 28.

Tendrán gran cuidado de que en las enfermerías se administren por las encargadas, con la caridad y dulzura convenientes, todos los medicamentos que haya propinado el Médico.

ARTÍCULO 29.

Deberán tener muy presente, que las nodrizas internas no lacten, si es posible, mas que un niño cada una, á no ser por una necesidad apremiante.

ARTÍCULO 30.

Propondrán en Junta de Gobierno el castigo de las sirvientas que falten al cumplimiento de sus deberes, y la despedida de las amas internas, que por sus malas condiciones de salud, á juicio del Médico, por su desobediencia, mala conducta religiosa y moral, ó por cualquiera otra circunstancia intolerable deban salir del local.

ARTÍCULO 31.

Asimismo, deberán proponer para su admision, á todas las que tengan noticia de que reúnen las buenas cualidades necesarias para el mejor servicio de dicho Asilo de Caridad. En el caso de ser despedidas algunas nodrizas, darán conocimiento á la Direccion del Establecimiento.

ARTÍCULO 32.

Las Señoras Curadoras formarán, en los ocho primeros dias de

cada mes, relaciones detalladas de los artículos de que haya fundada necesidad en la Casa-Cuna, ya pertenezcan al personal, ya al material, expresando al mismo tiempo la conveniencia de alterar, variar ó modificar algunas cosas.

ARTÍCULO 33.

Estas relaciones serán presentadas en Junta de Gobierno de Señoras para su aprobacion, á fin de que, formalizado el presupuesto de gastos, pueda dirigirse al Presidente de la Junta provincial de Beneficencia.

ARTÍCULO 34.

Aprobado que sea dicho presupuesto, tendrán facultad las Señoras de la Junta de Gobierno, ó las Curadoras en su caso, de adquirir por sí, ó en subasta, segun mejor les parezca, todos los efectos que hayan sido pedidos, darles aplicacion ó destino, aprovechando para ello su inteligencia, ingenio y actividad tan recomendables.

ARTÍCULO 35.

Las Señoras Curadoras de semana, y las que de la misma clase no estén de turno, tendrán derecho á presenciarse con la Junta de Gobierno, el pago de las nodrizas, para poder conocer y apreciar con exactitud el resultado de sus trabajos, y el estado en que se encuentren los niños y sus ropas, que deberán estar marcadas con el sello de la casa grabado al óleo.

ARTÍCULO 36.

Tendrán facultad de proponer á la Junta de Gobierno los premios ó recompensas á que se hayan hecho acreedoras las amas que se distinguen por su cuidado, celo y aseo de los niños.

ARTÍCULO 37.

Cuando las Señoras Curadoras hayan cumplido el turno de semana, presentarán á la Junta de Gobierno un estado expresivo del movimiento de expósitos y amas internas, y otro de las externas, parroquia y habitacion de las mismas, con inclusion de las que correspondan á los pueblos que hayan sacado expósitos, para que por la Secretaría, se armonicen las operaciones conducentes al conocimiento

que de todo deberán tener las Señoras Inspectoras externas de la Capital y las delegadas de los pueblos, con el fin de que el encargo que á estas últimas Señoras les está encomendado, no se resienta.

CAPÍTULO IX.

De las Señoras Inspectoras externas.

ARTÍCULO 58.

El número de estas Señoras será determinado en Junta de Gobierno, con arreglo al art. 7.º, cap. 2.º; así como el que haya de señalarse en particular á cada parroquia de esta Capital, en que haya nodrizas externas dependientes del Establecimiento.

Son sus atribuciones :

1.ª Practicar, durante el tiempo de este encargo, todas las gestiones y visitas que consideren suficientes para mejorar y vigilar el estado de las amas, sus niños y el de las ropas, adoptando las medidas convenientes en alivio de su situación.

2.ª Dar cuenta, con la brevedad que la especialidad de los casos imponga, á la Junta de Gobierno, de las faltas que noten en las amas ó en los niños, y de las medidas que hayan tomado para su remedio.

3.ª Hacer las convenientes observaciones en las notas que reciban de la Junta de Gobierno, expresando el movimiento de las nodrizas confiadas á su inspeccion, adicionando aquellas de que nuevamente se encarguen, y proponiendo la despedida de las que, por su mal comportamiento y abandono, sean indignas de tener el expósito.

4.ª Remitir, cuando haya de verificarse el pago, á la Junta de Gobierno, las notas de que anteriormente se trata, para en vista de ellas poder realizarle con la legitimidad y seguridad que se desea, devolviéndoseles acto continuo por Secretaría las expresadas notas.

5.ª Llevar un escrupuloso cuidado en las visitas que giren de que los niños tengan constantemente puesto el cordon con el sello de plomo de la Casa-Cuna y todas sus ropas marcadas, para evitar los cambios que puedan hacer las amas, y los abusos de que se va-

len para implorar con ellos la caridad pública, suponiendo ser hijos suyos.

6.^a Rubricar por el reverso el talon del mes correspondiente en la papeleta que cada ama conserva para el cobro de sus haberes, sin cuyo requisito no se hará efectivo el pago.

7.^a Poner en ejecucion todas las disposiciones acordadas en Junta de Gobierno, con relacion al mejor servicio exterior de la Casa-Cuna.

CAPÍTULO X.

De las Señoras Delegadas corresponsales de los pueblos.

ARTÍCULO 39.

El número de estas Señoras se compondrá del que la Junta de Gobierno considere suficiente.

Corresponde á las mismas :

1.^o Cumplir, con la caridad, inteligencia y celo que las distingue, las reglas de que trata el capítulo IX, art. 38 de las Inspectoras externas.

2.^o Anotar en el certificado que las Juntas Municipales de Beneficencia respectivas expiden á las nodrizas para reclamar el cobro de sus haberes, todas las observaciones que tengan por objeto el piadoso fin de mejorar la situacion de los niños, proponiendo en pliego separado á la Junta de Gobierno los medios de satisfacer las necesidades que noten en cuanto á las ropas, ú otras que crean conducentes.

3.^o Asociarse á los Señores Curas Párrocos ó Juntas Municipales de Beneficencia, cuando las nodrizas presenten las papeletas de la Casa-Cuna para el cobro de sus haberes, con el fin de convenirse de la identidad de las personas.

4.^o Cuidar prolijamente de que los niños tengan puesto siempre el cordon y sello del Establecimiento, y que sean tratados con el interés y cariño á que son acreedores.

5.^o Evitarán cuidadosamente que las amas tengan en lactancia otro niño mas que el del Establecimiento, sea propio ó ajeno, y que arbitraria é inhumanamente se verifiquen cambios de unas á otras bajo ningun pretexto.

6.º Dar puntual conocimiento de todo lo que ocurra notable en el ejercicio de su cargo, y con el carácter de reservado además, de los casos que, en su buen juicio, entiendan debe ser así, dirigiendo siempre sus comunicaciones á la Señora Presidenta de la Junta de Damas de Honor y Mérito de la Capital.

ARTÍCULO 40.

Para el cumplimiento, por las Señoras Delegadas, de las reglas establecidas, se les remitirán ejemplares del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI.

Del Establecimiento de Expósitos y su objeto.

ARTÍCULO 41.

El objeto de este Establecimiento será la lactancia de los expósitos y huérfanos, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 7.ª del art. 95 del Reglamento general expedido por el Gobierno de S. M., para la ejecucion de la Ley de 20 de Junio de 1849.

ARTÍCULO 42.

Serán admitidos:

- 1.º Los niños nacidos en el Departamento de Maternidad.
- 2.º Los de origen desconocido de esta Capital y pueblos de la Provincia, expuestos en el torno.
- 3.º Los huérfanos pobres que admita la Junta provincial de Beneficencia.
- 4.º Los hijos de legítimo matrimonio, cuya madre, hecha la competente justificacion de pobre ante la Junta provincial de Beneficencia, se halle en una imposibilidad absoluta de criar.

ARTÍCULO 43.

Á la edad de siete años ó antes, si lo permitiese su desarrollo intelectual y físico, pasarán al Hospicio los que tengan derecho á ingresar en él.

CAPÍTULO XII.

De la Sala de destetados.

ARTÍCULO 44.

Á esta Sala pertenecen todos los que hayan concluido su lactancia, dentro y fuera del Establecimiento, con tal que tengan la edad y salud convenientes.

ARTÍCULO 45.

La Junta de Señoras, previo reconocimiento facultativo, dispondrá oportunamente la traslacion de los niños comprendidos en el artículo anterior, bien hayan sido lactados en la misma Casa-Cuna, ó bien por las nodrizas externas de la Capital y pueblos de la Provincia.

ARTÍCULO 46.

Los expósitos destetados, estarán con entera independencia de los demás, empleándose para su educacion y natural desarrollo los recursos necesarios y todos los medios que permitan su edad y circunstancias.

ARTÍCULO 47.

Cada expósito tendrá su cama y las ropas necesarias que el establecimiento facilite.

Serán asistidos con la alimentacion que prescriba el facultativo, segun su edad y estado de salud.

ARTÍCULO. 48.

En esta Sala no habrá separacion de sexos, á no ser en un caso extraordinario de precocidad natural, pues entonces serán inmediatamente extraidos y llevados al Hospicio á su respectivo departamento.

ARTÍCULO 49.

Se creará una academia de párvulos en este departamento, dirigida por las Hermanas de Caridad, bajo la inspeccion inmediata de la Junta de Damas, con el objeto de empezar á instruirles en los

principios elementales de nuestra Sagrada Religion, sana moral y educacion civil.

CAPÍTULO XIII.

De los empleados de la Casa-Cuna.

ARTÍCULO 50.

Todos los empleados del Hospicio que hayan obtenido nombramientos del Gobierno de S. M., ó de la Junta provincial de Beneficencia, las Hermanas de la Caridad y demás dependientes, no solo llenarán en su respectivo lugar, como hasta aquí lo han hecho, todas las obligaciones que tienen aceptadas, sino que en adelante cumplirán tambien, con esforzado esmero, los deberes que resulten de la ejecucion de este Reglamento especial de la Casa-Cuna, confiada, como va dicho, por la voluntad de nuestra Soberana á la inspeccion de la Junta de Damas de Honor y Mérito, prestándole en sus determinaciones el mas eficaz apoyo y todos los auxilios, conocimientos y noticias que les pidiese, pues además de llevar en sí los destinos que desempeñan estos imprescindibles deberes, son y serán siempre las Señoras que voluntaria y honoríficamente prestan aquel penoso y delicado trabajo, muy dignas de consideracion general, aprecio y gratitud.

ARTÍCULO 51.

Los empleados á que se refiere el art. anterior, son:

El Director del Hospicio.

El Capellan del mismo.

El Administrador Depositario de todos los Establecimientos.

El Secretario Contador.

El Profesor de Medicina y Cirugia, agregado al Hospicio.

Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul.

El anotador de partidas ó Comisario de entradas.

Una Celadora de amas externas.

Dos porteras torneras.

Las nodrizas internas y externas en número suficiente.

Las asiladas en el Hospicio que sean de conveniente aptitud y capacidad.

CAPÍTULO XIV.

Del Director.

ARTÍCULO 52.

Corresponde al mismo:

1.º Ejecutar y hacer que se cumplan por todos los empleados de la Casa-Cuna las disposiciones que dicte la Junta de Damas de Honor y Mérito, con relacion al órden interior económico.

2.º Vigilar la conducta de las personas destinadas á este Asilo de Caridad para que llenen sus deberes respectivos, tomando las disposiciones que estime justas, para corregir las faltas en que incurriesen.

3.º Facilitar á la Junta de Gobierno de Damas los datos y noticias que le pida, referentes á la Casa-Cuna.

CAPÍTULO XV.

Del Capellan.

ARTÍCULO 53.

Es de su atribucion:

1.º Imbuir con frecuencia en el ánimo de los niños de la sala de destete, en los dias y horas mas adecuados, el mutuo cariño que se deben, y los dogmas de nuestra Santa Religion Católica.

2.º Los Domingos y demás dias festivos, hará explicaciones á las amas internas sobre varios puntos de Doctrina cristiana y moral evangélica.

3.º Confesará y dará los Sacramentos de la Santa Comunion en la Capilla del Establecimiento á dichas nodrizas en los dias que lo exijan ciertas festividades.

4.º Cumplirá con todos los encargos que le confie la Junta de Damas de Honor y Mérito, en lo perteneciente á su ministerio.

CAPÍTULO XVI.

Del Administrador Depositario.

ARTÍCULO 54.

El Administrador depende directamente de la Junta provincial de Beneficencia, y es pagador de todas las obligaciones á que haya

de atender la Casa-Cuna, previos los requisitos y formalidades que la Ley tiene establecidas.

Tambien deberá ayudar á la Junta de Damas en todas las noticias que le reclamen, y encargarse como Depositario de cualquiera fondos que la misma, por efecto de su celo y su caridad, pueda adquirir algun dia.

CAPÍTULO XVII.

Del Secretario Contador.

ARTICULO 55.

Quedará obligado á suministrar á la Junta de Damas, los datos que le pida respecto á los presupuestos de la Casa-Cuna, de los fondos asignados á la misma, y de todo lo que necesite valerse de sus conocimientos en esta materia.

CAPÍTULO XVIII.

Del Médico-Cirujano.

ARTICULO 56.

Este Profesor estará obligado:

1.º Á reconocer las nodrizas internas y externas antes de que se les confie expósito alguno, dando parte á las Señoras Curadoras de semana del resultado.

2.º Á concurrir puntualmente al Establecimiento los dias señalados para el pago de amas externas, en las horas que se le determinen por la Junta de Damas.

3.º Á examinar detenidamente la salud de los expósitos y las nodrizas, declarando la conveniencia ó inconveniencia de que continúen lactándoles.

4.º Á manifestar si el expósito, ó expósitos que reconozca, ha cumplido el tiempo designado para lactancia entera, si ha de continuar en ella por ser de naturaleza endeble, ó si debe pasar á media lactancia.

5.º Á la asistencia de los expósitos que se lacten fuera del Establecimiento, en las enfermedades que les sobrevengan, comprobando á la vez su identidad.

6.º Á visitar diariamente, lo menos dos veces, las enfermerías de los niños internos, y siempre que sea llamado en horas extraordinarias por las Señoras Curadoras ó Hermanas de la Caridad.

7.º Á reconocer las medicinas que, de la Botica del Hospital provincial de San Juan de Dios se pidan para la Casa-Cuna, por si no estuvieren conformes con sus recetas, ó fuesen de mala calidad.

8.º Á prescribir las reglas higiénicas á que debe sujetarse el régimen alimenticio de todos los niños.

CAPÍTULO XIX.

De las Hermanas de la Caridad.

ARTÍCULO 57.

Las Hermanas de la Caridad destinadas á este departamento, además de cumplir con las obligaciones que tienen aceptadas, desempeñarán, sin perjuicio de las reglas de su institucion, el mecanismo interior de las oficinas que comprenda la Casa-Cuna, auxiliadas de las sirvientas que reclamen dichas atenciones.

ARTÍCULO 58.

Llevarán inventario de todos los enséres, ropas y demás efectos que se les entreguen para el uso del Establecimiento y el de los niños, cuidando con esmero de dichos objetos, y dando conocimiento de los deterioros que haya á las Señoras Curadoras.

ARTÍCULO 59.

Llamarán la atencion de dichas Señoras acerca de las necesidades que observen en todos conceptos.

ARTÍCULO 60.

Tendrán á su cargo, alternando con el Capellan, la educacion religiosa y civil de los niños del destete que existan en este departamento: la exacta distribucion de los alimentos y medicinas en

sus respectivas horas: el cuidado de que se laven todas las ropas en los días destinados para ello: la construccion y recomposicion de las mismas ropas, en el caso de que la Junta de Señoras no tuviese á bien practicarlas por sí misma.

ARTÍCULO 61.

No podrán abandonar el servicio y cuidado de este departamento para dedicarse en comunidad á prácticas conventuales: sus rezos los harán alternando, de manera que sea siempre la caridad lo mas preferente, lo mas atendible.

ARTÍCULO 62.

Tendrán obligacion de anticipar ó diferir sus ocupaciones religiosas, cuando así lo exijan las imperiosas necesidades del servicio de la Cuna.

ARTÍCULO 63.

Habrà constantemente de guardia una de las Hermanas de la Caridad en el turno, para recibir los niños que en él se depositen, y otra para vigilar que las amas cumplan con todas sus obligaciones de día y noche.

ARTÍCULO 64.

Asistirán en las enfermerías á los niños moribundos con el interés y caridad que las distingue.

CAPÍTULO XX.

Del anotador de partidas ó Comisario de entradas.

ARTÍCULO 65.

Este empleado tendrá obligacion de expedir á la Junta de Damas, ó á las Señoras Curadoras todos los antecedentes que le reclamen, respecto á las nodrizas y niños que estén lactando dentro y fuera del Establecimiento, cuidando particularmente de dar parte diario á la Señora Presidenta del movimiento de expósitos que ocurra, con expresion de los que hayan entrado y salido, nombres de las nodrizas y sus domicilios.

CAPÍTULO XXI.

De la Celadora de amas externas.

ARTÍCULO 66.

La Celadora de amas externas prestará obediencia á todos los mandatos de la Junta de Señoras, y además cumplirá las obligaciones siguientes:

1.^a Llevará un libro en que consten los nombres de todas las amas externas de la Capital, parroquia, habitacion, estado, edad y nombre del expósito, con expresion del dia en que salió á lactarse.

2.^a Visitará una vez á la semana todos los expósitos, ejecutando tambien las órdenes que se le comuniquen por las Señoras Curadoras, ó por las Inspectoras externas.

3.^a Vigilará con el mayor interés, si los expósitos se hallan con sus respectivas nodrizas, si les dan mal trato, ó si los abandonan para su lactancia á manos extrañas sin la competente autorizacion, dando cuenta de si encontrase alguna nodriza que tuviese mas de un niño y de todo lo que sea notable, á las Señoras Inspectoras externas de las respectivas parroquias.

4.^a Gestionará de la manera mas eficaz la adquisicion de amas, dando inmediatamente conocimiento á las Señoras Curadoras de semana.

5.^a Tendrá prohibicion absoluta, y será castigada con arreglo á la pena en que, á juicio de la Junta de Damas, haya incurrido, si pusiese en práctica cualquiera especulacion con las nodrizas en el cobro de sus pagas.

6.^a Cuando la Junta de Damas la necesite, estará presente al realizarse el pago, para contestar á las preguntas que se le dirijan con respecto á su oficio.

CAPÍTULO XXII.

De las Porteras-torneras.

ARTÍCULO 67.

Las Porteras-torneras tendrán permanencia fija en la habitacion

destinada para el torno, no permitiendo, bajo ningun pretexto, la salida de las amas internas, sin la competente autorizacion de las Señoras Curadoras.

ARTÍCULO 68.

Impedirán constantemente la entrada de personas extrañas al Establecimiento, hasta dar aviso á la Hermana de Caridad que estuviere de guardia, y obtener su permiso.

ARTÍCULO 69.

Serán responsables de las tertulias ú otras distracciones que puedan impedirles el exacto desempeño de sus obligaciones.

ARTÍCULO 70.

Recibirán los niños que se expongan en el torno, entregándoseles, acto continuo, con todo lo que les pertenezca á la Hermana de la Caridad que lleve este servicio.

ARTÍCULO 71.

Estarán obligadas á guardar el mas profundo sigilo, respecto á la procedencia de los expósitos, y jamás tratarán de averiguarlo, ni molestar con preguntas á las personas que los lleven.

CAPÍTULO XXIII.

De las nodrizas internas y externas.

ARTÍCULO 72.

El número de nodrizas internas y externas será el que exijan las necesidades del Establecimiento, á juicio de la Junta de Damas.

ARTÍCULO 73.

Antes de procederse á la admision de cualquiera nodriza, se practicará por el Médico de la Casa-Cuna un reconocimiento acerca de su robustez, si tiene buena leche y abundante, y no padecer enfermedad alguna, dando cuenta del resultado á las Señoras Curadoras.

ARTÍCULO 74.

Para ser nodriza interna se exigirá á las de esta Capital certificados de los Señores Curas Párrocos y Comisario de Vigilancia del Distrito á que corresponda, en los que conste su estado, antecedentes, buena conducta, parroquia y habitacion.

Á las externas de la misma Capital, igual clase de documentos.

ARTÍCULO 75.

Las de los pueblos que pretendan quedar de amas internas, serán reconocidas por el Facultativo del Establecimiento, y además presentarán un certificado del Sr. Cura Párroco y Junta Municipal de Beneficencia, en comprobacion de su buena conducta y estado, y de no criar ninguno otro niño, aunque sea propio. Este documento vendrá informado tambien por la Señora Delegada de su pueblo.

Á las externas de los pueblos se entregarán los niños, prévias las mismas formalidades.

ARTÍCULO 76.

Todas las nodrizas internas y externas disfrutarán de los salarios que tengan señalados en los presupuestos del Establecimiento, y solamente las primeras tendrán además el derecho á las raciones y emolumentos que les correspondan, con arreglo á los mismos presupuestos.

CAPÍTULO XXIV.

Obligaciones de las nodrizas internas.

ARTÍCULO 77.

Las nodrizas internas deberán:

1.º Presentarse en los días 1.º y 15 de cada mes á ser reconocidas por el Facultativo, dando éste conocimiento á la Junta de Damas, ó Señoras Curadoras.

2.º Tendrán obligacion de criar los niños que se les distribuyan, no descuidando un momento tampoco la que han contraído de

prestarles con interés y cariño los socorros y entretenimientos necesarios.

3.º Cuidarán con esmero del aseo de los mismos, del local destinado á este servicio, de que las amas estén bien colocadas y limpias, de lavar las ropas suyas, las de los niños, y auxiliar á las Hermanas de la Caridad en todo lo que puedan necesitarlas.

4.º Deberán dormir en la sala de lactancia con inmediacion á los niños que les están encomendados.

5.º Se levantarán y acostarán á las horas que les ordenen las Hermanas de la Caridad, estando subordinadas á las mismas, y obligadas tambien á respetar y obedecer los mandatos de las Señoras Curadoras.

6.º Cuidarán de la cama y demás útiles necesarios que se les destinen para su aseo y el de los niños.

CAPÍTULO XXV.

De las sirvientas.

ARTÍCULO 78.

Las sirvientas asiladas en el Hospicio que pasen á este departamento, cumplirán rigurosamente con todas las obligaciones que les impongan las Señoras Curadoras y Hermanas de la Caridad.

CAPÍTULO XXVI.

Del pago de amas.

ARTÍCULO 79.

Este pago se hará por la Administracion de los establecimientos, en vista de la nómina que al efecto se forma por la Direccion, y de las papeletas que, al recibir el expósito, se entregan á las amas por dicha oficina, cuyas papeletas deberán contener los requisitos siguientes: las externas de la Capital presentarán aquéllas rubricadas en el reverso del talon correspondiente al mes que han de cobrar, segun se previno en el art. 58, regla 6.ª: las de igual clase

que correspondan á los pueblos, además de la rúbrica de la Señora Delegada, traerán con separacion certificado expedido por la Junta municipal de Beneficencia, é informe del Párroco de la existencia del niño, identidad del mismo, estado de salud de la nodriza y expósito, ó del fallecimiento de cualquiera de los dos, si hubiese ocurrido.

ARTÍCULO 80.

Las nodrizas de la Capital y las de los pueblos, que comprenda el radio de dos leguas, se presentarán los dias destinados para el pago con sus respectivos niños, siendo en este acto reconocidas por el Facultativo, y en el caso de no reunir las buenas condiciones de salubridad, se les recogerán los expósitos, como asimismo á las que por su negligencia los tengan en abandono.

ARTÍCULO 81.

Tendrán la obligacion de conservarles pendiente del cuello el cordón y sello del Establecimiento, y de cuidar con interés de las envolturas que se les dan.

ARTÍCULO 82.

La nodriza que se inutilizase por causa de enfermedad ú otra circunstancia, devolverá inmediatamente el expósito al Establecimiento, antes de su demacracion, con las ropas que le pertenezcan, en el estado en que se hallen.

ARTÍCULO 83.

Si el expósito enfermase, dará la nodriza parte al Médico inmediatamente, y esta causa acreditada, le relevará de su presentacion en los dias del pago.

ARTÍCULO 84.

Tendrán obligacion de presentarles además, fuera de los dias del pago de haberes, siempre que así lo dispusiera la Junta de Gobierno de Damas.

ARTÍCULO 85.

Todas las nodrizas que falten al debido cumplimiento de lo que se les impone, serán castigadas, segun proceda, gubernativa ó ju-

dicialmente con arreglo á las leyes, y si la falta se considerase leve, será multada á juicio de la Junta de Señoras, haciéndole el descuento de la mensualidad que le corresponda.

ARTÍCULO 86.

La operacion del pago tendrá lugar en una sala del Establecimiento, ante la Junta de Gobierno de Señoras y Curadoras de semana, Hermanas de la Caridad, el Director, Administrador, Facultadivo y demás empleados que tengan intervencion en este acto.

ARTÍCULO 87.

Queda prohibida la salida de los niños que se lactan en el Establecimiento, sin licencia por escrito de la Señora Presidenta de la Junta de Damas de Honor y Mérito.

CAPÍTULO XXVII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 88.

La Junta de Damas de Honor y Mérito de esta Capital tendrá facultad de proponer y pedir á la Junta provincial de Beneficencia cuantas mejoras crea convenientes al perfecto estado del Establecimiento, armonizándolas con el presupuesto aprobado, y con la Ley especial del ramo.

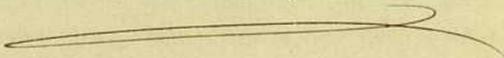
ARTÍCULO 89.

Siempre que la Junta de Damas considere la conveniencia de variar, modificar, suprimir ó aumentar algun artículo ó artículos de este Reglamento, dispondrá que de dichas innovaciones tenga conocimiento la Junta provincial de Beneficencia, para su aprobacion.

Granada 24 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,

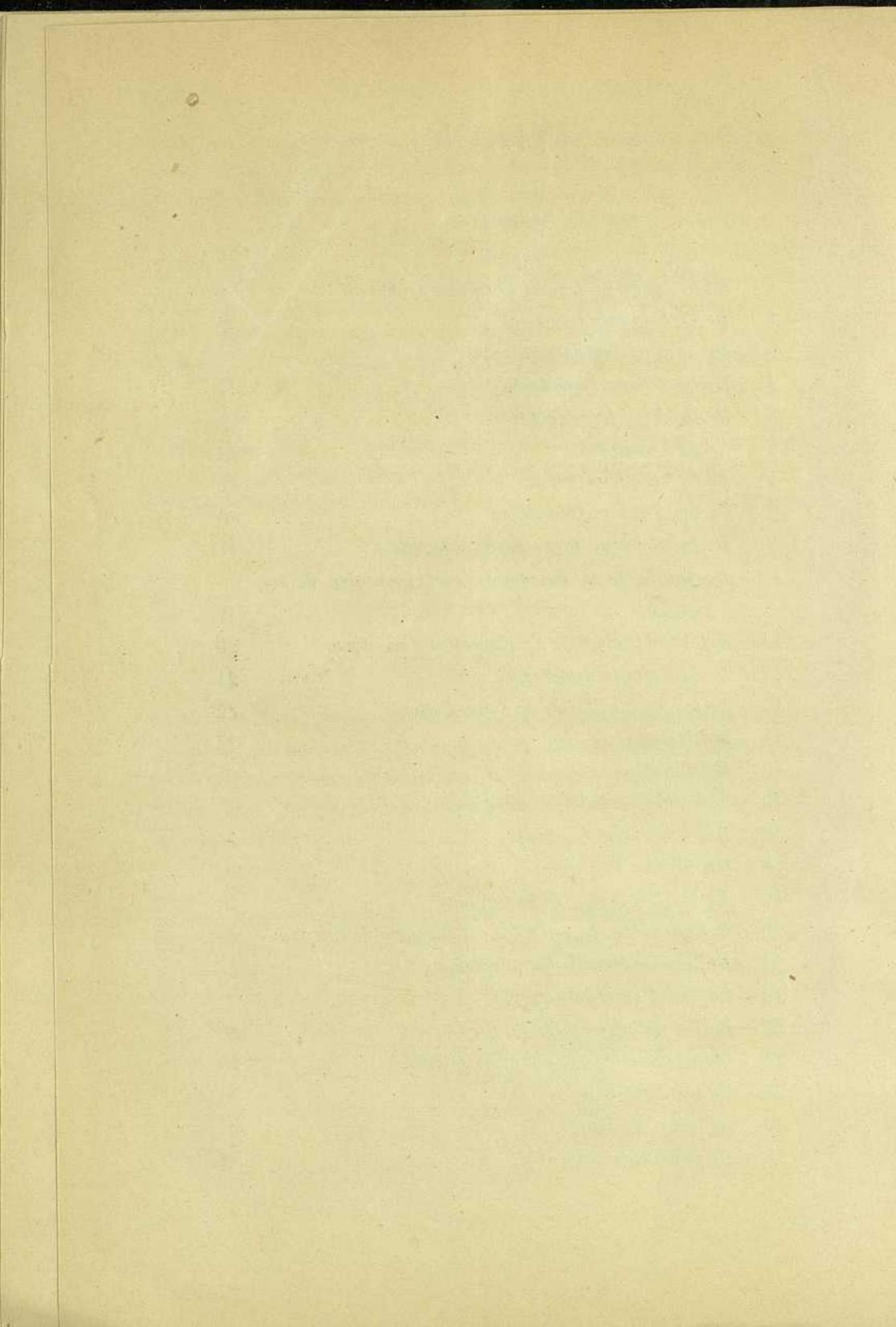
Francisco Sepúlveda.

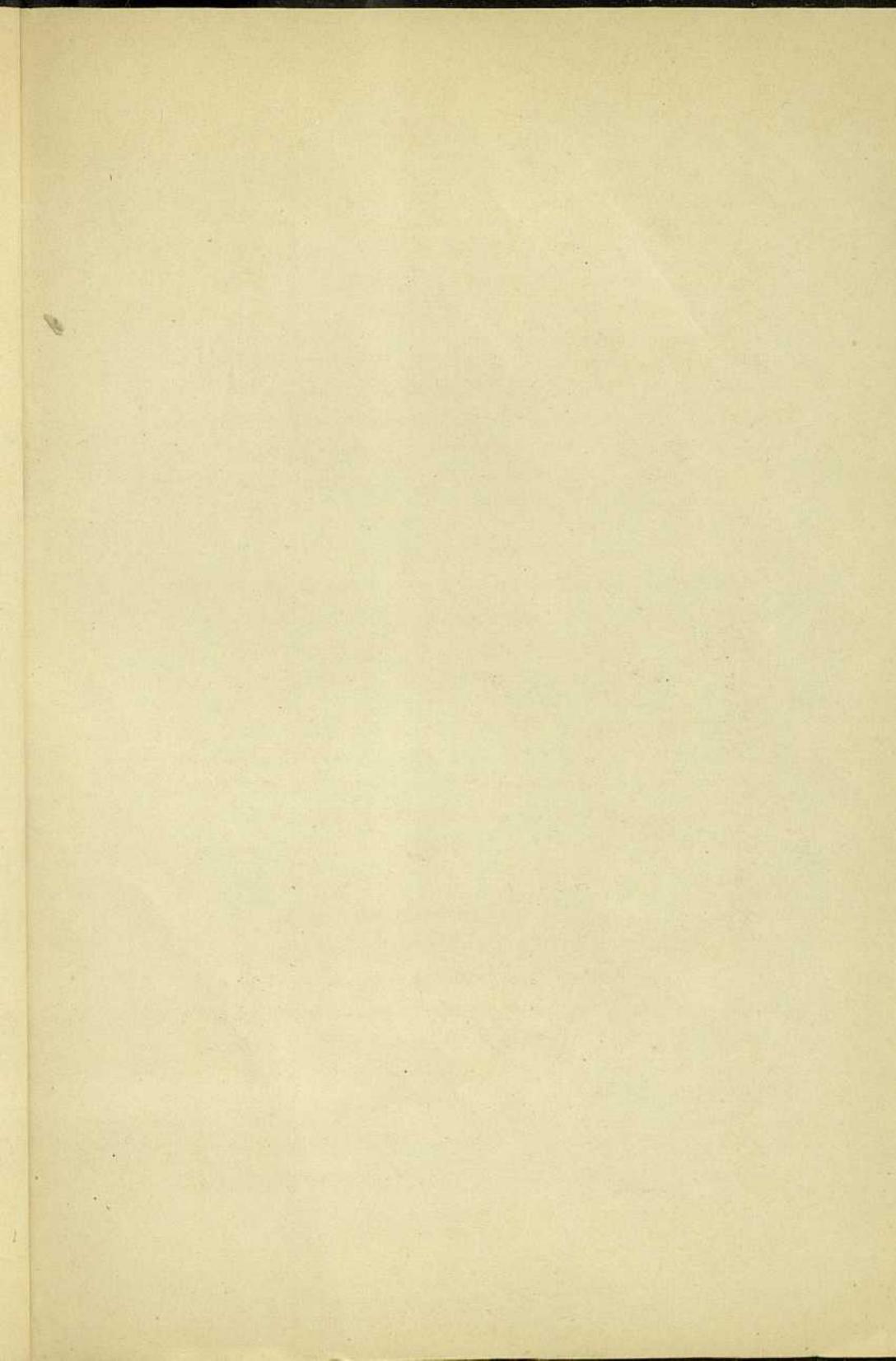


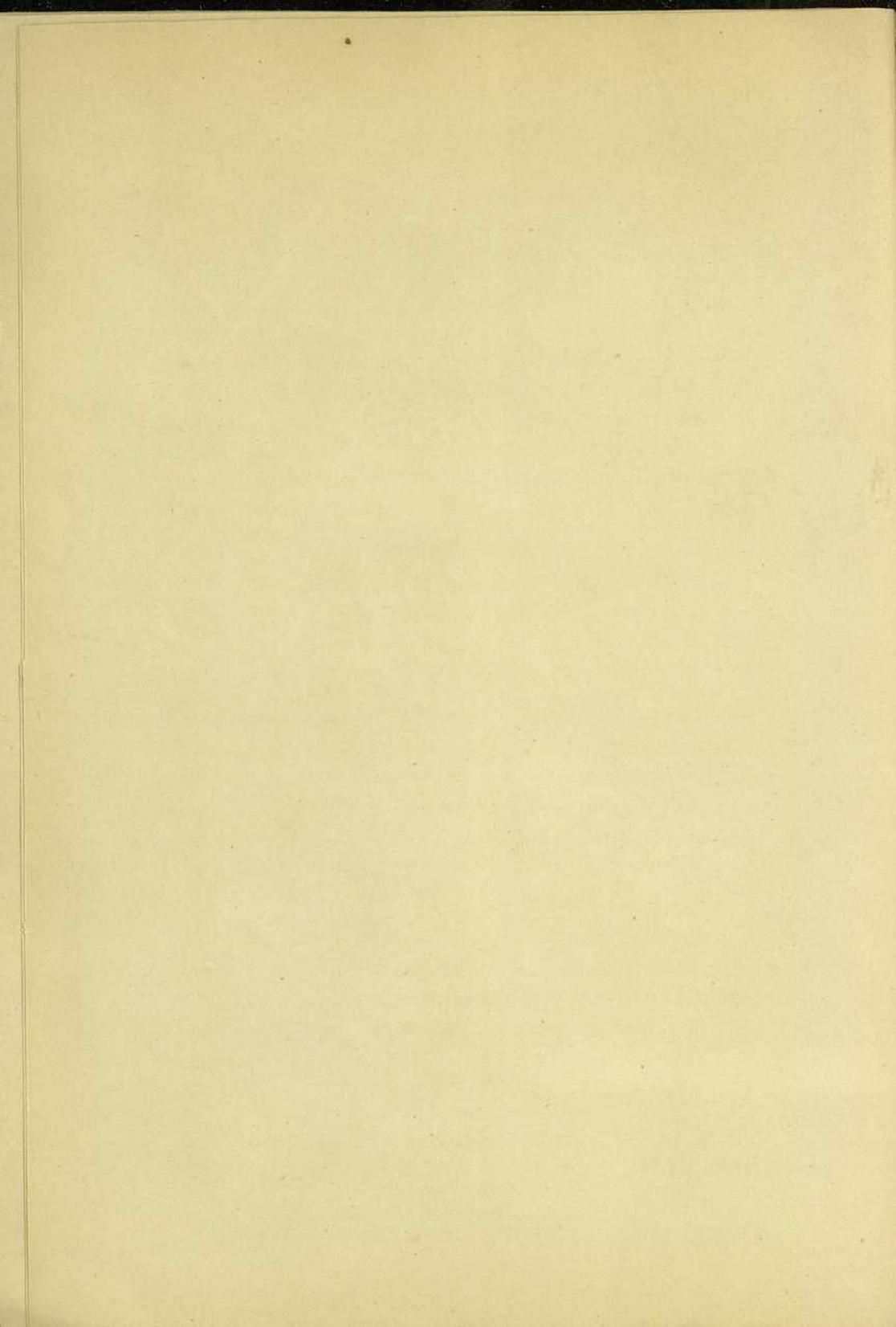
INDICE.

ASUNTOS.

<u>Capítulos.</u>		<u>Páginas.</u>
1.º	<i>De la Junta de Damas de Honor y Mérito.</i>	9
2.º	<i>De la Junta de Gobierno.</i>	id.
3.º	<i>De la admision de Señoras.</i>	12
4.º	<i>De la Señora Presidenta.</i>	13
5.º	<i>De las Vice-Presidentas.</i>	id.
6.º	<i>De la Secretaria.</i>	14
7.º	<i>De la Vice-Secretaria.</i>	15
8.º	<i>De las Señoras Curadoras.</i>	id.
9.º	<i>De las Señoras Inspectoras externas.</i>	18
10.	<i>De las Señoras Delegadas corresponsales de los pueblos.</i>	19
11.	<i>Del Establecimiento de Expósitos y su objeto.</i>	20
12.	<i>De la Sala de destetados.</i>	21
13.	<i>De los Empleados de la Casa-Cuna.</i>	22
14.	<i>Del Director.</i>	23
15.	<i>Del Capellan.</i>	id.
16.	<i>Del Administrador Depositario.</i>	id.
17.	<i>Del Secretario Contador.</i>	24
18.	<i>Del Médico Cirujano.</i>	id.
19.	<i>De las Hermanas de la Caridad.</i>	25
20.	<i>Del anotador de partidas ó Comisario de entradas.</i>	26
21.	<i>De la Celadora de amas externas.</i>	27
22.	<i>De las Porteras-torneras.</i>	id.
23.	<i>De las nodrizas internas y externas.</i>	28
24.	<i>Obligaciones de las nodrizas internas.</i>	29
25.	<i>De las sirvientas.</i>	30
26.	<i>Del pago de amas.</i>	id.
27.	<i>Disposiciones generales.</i>	32







100

